



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal –Responsabilidad.
Dte. Guillermo Gil Rosado.
Ddos. Alfredo José Gómez Méndez y otros.
Rad. 080013153015–2021–00225–00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante en contra del auto de fecha 1° de abril de 2022, en referencia al requerimiento realizado al demandante, para el acuse de recibido de la notificación a la demandada DUPERLYS ARRIETA ARELLANA.

3. Fundamentos del recurso.

Dice el recurrente que no se puede exigir un requisito que no se encuentra desarrollado en la ley, pues la jurisprudencia explica que el acuse de recibo se puede interpretar también, con la constancia de haber sido enviada la comunicación.

4. Consideraciones del juzgado.

Analizadas las alegaciones que sustentan la inconformidad que ocupa nuestra atención, desde ya se anuncia que el ataque horizontal, no está llamado a prosperar, pues en momento alguno se le ha requerido para que aporte confirmación remitida por la persona a notificar de que, efectivamente, recibió la comunicación y anexos necesarios para surtir tal acto; lo que exigió esta autoridad judicial es el acuse de recibo.

Sobre el punto base de discusión, conviene advertir que cuando se exige el acuse de recibo, no es cosa distinta a la constancia de confirmación electrónica emitida por sistemas automatizados; nótese que en el inciso 4° del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 se estableció que “para los fines de esta norma se



podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Además, durante el control constitucional correspondiente, la Corte halló la exigencia del requisito, como un instrumento que brinda mayor seguridad al proceso, en punto de la protección al derecho del debido proceso:

“Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

(...)

Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales.)

En concordancia con lo anterior, en la jurisprudencia hilvanada por la H. Corte Suprema de Justicia, resalta que esta exigencia no se puede soslayar, so pretexto de la imposibilidad de recibir un acuse de recibido por parte de la persona a la que



se pretende notificar, sobre todo, existiendo la herramienta tecnológica ofrecida en el Decreto 806 de 2020:

“Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC7684-2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.)

Conforme a las razones anotadas, se reitera la negativa del recurso de reposición y no se concederá la alzada promovida en forma subsidiaria, al no estar enlistada la providencia impugnada en el artículo 321 ritual civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 1° de abril de 2022.
2. Negar la concesión del recurso de apelación promovido en forma subsidiaria, por no estar enlistada la providencia impugnada en el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298cd3bc1b96166ffc1f72dc9664e8f6b1ddbf284a27d066320b3bf0bedf52eb**

Documento generado en 14/06/2022 10:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>